



**DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, nombrada mediante Decreto Departamental No. 1-17-0001 del 01 de enero de 2024, en ejercicio de las funciones asignadas por medio del Decreto 1638 del 23 de octubre de 2020 y en el marco de competencia definido en los artículos 189 – 26, 209, 211 y 305 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 22 de 1987, en el Decreto 1318 de 1988 y de conformidad con las disposiciones consagradas en los Decretos 1529 de 1990, 2150 de 1995, 427 de 1996 y en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, declara la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo expedido por la Gobernación del Valle del Cauca; de conformidad con los siguientes fundamentos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gobernación del Valle del Cauca le reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Junta Cívica Unión de Vivienda Popular con domicilio en el municipio de Roldanillo, mediante la Resolución No. 1687 del 22 de julio de 1987, en uso de la facultad conferida en el Decreto Nacional No. 2703 de 1959.<sup>1</sup>
- 1.2. Mediante mensaje electrónico dirigido a la cuenta de correo [tramitesivc@valledelcauca.gov.co](mailto:tramitesivc@valledelcauca.gov.co), el 11 de diciembre de 2023, el Señor ALFONSO CORTÉS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.219 expedida en Roldanillo, en su calidad de Vicepresidente de la Federación de Acción Comunal del Valle del Cauca, solicitó al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca que declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del que se reconoció la personería jurídica a la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular (Resolución No. 687 del 22 de julio de 1987).

Como argumento de su solicitud refiere que la Junta Cívica se encuentra acéfala e inactiva desde el 13 de enero de 1990, fecha en la que se registró por última vez la elección de su Representante Legal y que el objeto para el que fue

<sup>1</sup> En el artículo 4 del Decreto 2703 del 3 de octubre de 1959 se delegó en los Gobernadores, el conjunto de funciones enumeradas en el artículo 1 del mismo Decreto. En el literal n) de dicho artículo 1, se señaló la siguiente función: “Tramitación y reconocimiento de personería jurídica a las entidades a que se refiere el Decreto número 1326 de 15 de septiembre de 1922”

El Decreto 1326 de 1922 “Por el cual se determina el procedimiento para las peticiones de personería jurídica y se dicta una disposición en desarrollo del artículo 5 del Decreto Legislativo número 2 de 1906”, modificado por el Decreto 1510 de 1944, regula el procedimiento para el reconocimiento de todo tipo de personerías jurídicas, sin consagrar excepciones o reglas especiales.

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
[contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co)  
[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)



**DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

constituida la Junta se cumplió con la construcción y entrega de las viviendas hace más de 25 años.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Naturaleza jurídica de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular**

En el acta de constitución, los fundadores definen a la Junta como: *“una entidad de carácter cívico social, con el fin de ayudar a conseguir casa a quien carezca de ella, y reúna los siguientes requisitos: no tener casa, lote, ni bien raíz, etc.”*

En el literal B del Artículo 1 del Estatuto, se consagra literalmente:

*“B) OBJETIVO: Ser una organización u asociación de carácter civil, democrática, popular y sin ánimo de lucro, sujeta a la constitución nacional y a las demás leyes de la República de Colombia.*

*Promocionar, proyectar y ejecutar soluciones concretas de vivienda para sus asociados dentro del marco de las aspiraciones de desarrollo económico, físico, social y cultural.*

*Adquirir inmuebles urbanizables y gestionar la consecución (sic) de auxilios y la contratación de empresitos (sic) con destino a los programas de vivienda. Como también la enajenación de los mismos.”*

En la parte considerativa de la Resolución No. 1687 del 22 de julio de 1987 con la que la Gobernación del Valle del Cauca reconoció personería jurídica a la Junta, se expresa que, junto con la solicitud de reconocimiento se presentó el concepto favorable de la Superintendencia Bancaria - Seccional Cali y pólizas de manejo a nombre del Presidente y del Tesorero. Además, se dejó constancia de que la entidad: *“se ajusta en todo con los preceptos de la moral y el orden legal, tanto en su organización interna como en los fines que se propone desarrollar que son entre otros: Promocionar, proyectar y ejecutar soluciones concretas de vivienda para sus asociados dentro del marco de las aspiraciones de desarrollo económico, físico, social y cultural.”*

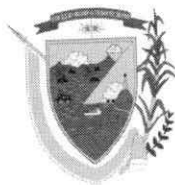
En el Artículo 4 de la Resolución de reconocimiento de personería jurídica, se estipulan como causales de suspensión o cancelación de la personería jurídica, el incumplimiento o la violación de lo dispuesto en la misma resolución o en la ley 66 de 1968 *“Por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia”*; en el decreto 2610 de 1979 *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en el decreto

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033

contactenos@valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

1742 de 1981 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2610 de 1979” y en la Resolución 0079 del 17 de enero de 1984.

Con todo lo expuesto, se tiene que la voluntad de los fundadores de la Junta plasmada en el Estatuto, estuvo dirigida a constituir una organización o asociación de carácter civil que dentro de su objeto social prioriza la promoción, proyección y ejecución de soluciones de vivienda para sus asociados, así como la adquisición y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

2.2. *De la representación legal de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular.*

En los Artículos 12, 13 y 14 del Estatuto de la Junta<sup>2</sup>, se establece que la Directiva es la máxima instancia de dirección y que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Vocales y un Secretario; y que esa Directiva tendría un período de funcionamiento de un año.

De conformidad con el Literal E del Artículo 19 y el Artículo 22 del Estatuto, el Presidente es el representante legal de la Junta en todos los casos, ante las autoridades civiles, eclesiásticas, militares, judiciales y administrativas, ante personas naturales y jurídicas.

En cumplimiento de esas normas estatutarias, la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular eligió como Presidente y Representante Legal, al señor JORGE IVAN AGUIRRE SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.473.194 expedida en Envigado Antioquia y solicitó su inscripción ante la Gobernación del Valle del Cauca

El Departamento Administrativo y Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca – Asuntos Delegados de la Nación mediante Auto fechado el 13 de agosto de 1990, inscribió al señor JORGE IVAN AGUIRRE SANTAMARÍA, como Representante Legal de la entidad.

En el expediente que reposa en la Gobernación del Valle del Cauca no obra documento que contenga una nueva solicitud de inscripción, o un acto administrativo de inscripción de Representante Legal expedido en fecha posterior a la del Auto citado en el párrafo anterior.

<sup>2</sup> Estatutos aprobados en Asamblea General desarrollada los días 22, 23 y 29 de mayo de 1987.

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co



DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

En consecuencia, el periodo estatutario del último representante legal de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular inscrito formalmente, finalizó el día 21 de julio de 1991.

2.3. *De la obligación de formalizar la inscripción en el registro de la cámara de comercio*

Con el Decreto 2150 de 1995 el gobierno nacional suprimió y reformó las regulaciones, los procedimientos o los trámites innecesarios existentes en la administración pública y específicamente en el Capítulo II del Título I, se reguló lo concerniente al reconocimiento de personerías jurídicas de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Y posteriormente a través del Decreto 427 de 1996 compilado en el artículo 40 del Decreto 1074 de 2015 se reglamentó el Capítulo II del Título I del Decreto 2150 de 1995.

En el Numeral 17 del Artículo 2 *idem*, se establecieron los tipos de personas jurídicas sin ánimo de lucro que debían inscribirse en las Cámaras de Comercio que tuvieran jurisdicción en su domicilio principal, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 45 del Decreto 2150 de 1995.

El Artículo 7 *idem* estableció que las personas jurídicas a que se refiere el parágrafo del artículo 40<sup>3</sup> del Decreto 2150 de 1995 debían registrarse en las Cámaras de Comercio, a partir del 2 de enero de 1997. Y que, para la inscripción el representante legal de la persona jurídica debía entregar a la Cámara de Comercio respectiva, un certificado de existencia y representación, especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función hasta antes de esa fecha.

Y entre las categorías de personas jurídicas sin ánimo de lucro, obligadas a inscribirse en las Cámaras de Comercio el decreto 427 de 1996 incluyó específicamente a las entidades “*de planes y programas de vivienda*”

De acuerdo a lo expuesto, al Representante Legal de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular, le correspondía adelantar el trámite del traslado de la inscripción ante el ente cameral con jurisdicción en el domicilio principal de la Junta. Y para el

<sup>3</sup> Decreto 2150 de 1995

“Artículo 40. SUPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. (...) Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.”

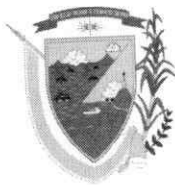
Gobernación del Valle del Cauca

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco

Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033

contactenos@valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

caso concreto, en el Municipio de Roldanillo la jurisdicción la tiene la Cámara de Comercio de Cartago.

- 2.4. *De la obligación de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular de inscribirse en una cámara de comercio.*

Entre la fecha de vencimiento del período estatutario del último representante legal de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular y la fecha de entrada en vigencia del decreto 427 de 1996<sup>4</sup> habían transcurrido más de cuatro años. La inactividad de la Junta permite 4

El análisis de esa circunstancia de orden temporal, permite concluir que la Junta no contó con un representante legal -designado e inscrito formalmente-, facultado para adelantar los trámites de inscripción ante la Cámara de Comercio, tal como lo ordenaba el decreto 427 de 1996.

Es así como en el expediente respectivo, no se encuentra evidencia de que la Junta Cívica haya solicitado formalmente el certificado especial con destino a la Cámara de Comercio, para el surtimiento del trámite de inscripción y tampoco reposa el documento del certificado especial que eventualmente hubiere expedido esta Gobernación.

De otra parte, con el ánimo de verificar si pese a todo lo anterior la Junta Cívica había sido inscrita en la Cámara de Comercio<sup>5</sup> correspondiente, desde este Despacho se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES el 18 de diciembre de 2023 y no se encontró alguna inscripción que corresponda al nombre JUNTA CÍVICA UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR; lo que permite concluir que en las Cámaras de Comercio que conforman el RUES, no se encuentra inscrita una entidad sin ánimo de lucro que responda a ese nombre o denominación.

De esta manera, este Despacho concluye que, salvo prueba en contrario la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular no cumplió con la obligación de trasladar su inscripción, en los tiempos y de la forma que dispuso el decreto 427 de 1996.

- 2.5. *De la Naturaleza de la inscripción de las entidades sin ánimo de lucro ante las cámaras de comercio, en virtud del Decreto 427 de 1996.*

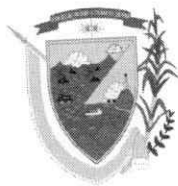
<sup>4</sup> De conformidad con el Artículo 19 del Decreto 427 de 1996, el mismo rige a partir de la fecha de su expedición, es decir desde el 5 de marzo de 1996

<sup>5</sup> Atendiendo la ubicación del domicilio principal de la Junta Cívica Unión de Vivienda Popular, la inscripción debía formalizarse ante la Cámara de Comercio de Cartago, la cual tiene jurisdicción en el Municipio de Roldanillo.

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co





DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN No. 0106

10 ABR 2024

( )  
"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

Como ya quedó dicho, el Decreto 2150 de 1995 suprimió de manera general el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, motivo por el cual, a partir del 6 de marzo de 1996 corresponde a las cámaras de comercio el registro de la escritura pública de constitución o del documento privado reconocido, para la obtención de la personería de la nueva entidad

De conformidad con el segundo inciso del Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 las entidades privadas sin ánimo de lucro, para obtener su personalidad deben constituirse por escritura pública o documento privado. Y en el inciso tercero se dispuso que ellas formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, solamente a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 427 de 1996, estableció que únicamente a partir del registro correspondiente, las cámaras de comercio podrían certificar sobre la existencia y representación de dichas entidades, así como la inscripción de todos sus actos, libros o documentos, respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad. Y que a partir del 2 de enero de 1997, las entidades que venían certificando sobre la existencia y representación, solamente podrían expedir el certificado especial con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva.

De acuerdo con tales disposiciones, la inscripción en la respectiva Cámara de Comercio es un acto jurídico solmene, que otorga personalidad jurídica a las entidades privadas sin ánimo de lucro, que a la entrada en vigencia del Decreto 427 de 1996 ya se encontraban reconocidas.

#### 2.6. *Sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos*

Jurisprudencialmente se ha definido la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, como la capacidad de la que goza la administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2016. Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13)

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCIÓN No. 0106

10 ABR 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

La pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, por su parte, se encuentra establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En lo que tiene que ver con la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho<sup>7</sup>, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 del C.C.A. dijo:

*“Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar.*

*La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de julio de 2018. Rad: 2018-00044-00(2372)

**Gobernación del Valle del Cauca**

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co



DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN No. 0106

10 ABR 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

*El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:*

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."*

A su vez la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad<sup>8</sup>, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez.<sup>9</sup>

También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.<sup>10</sup>

En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere<sup>11</sup>,

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad: 2000-00580.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Rad.: 1999-00482.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

Gobernación del Valle del Cauca

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co





DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN No. 0106

10 ABR 2024

( )  
"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria que a la luz del artículo 92 del CPACA exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar la pérdida de ejecutoriedad** del acto administrativo contenido en la resolución No. 1687 del 22 de julio de 1987, expedida por el Gobernador del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el trámite secretarial se adelantarán las siguientes diligencias:

- a. **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE IVAN AGUIRRE SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.473.194 expedida en Envigado Antioquia, último representante legal inscrito de la JUNTA CÍVICA UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR, con domicilio en Roldanillo – Valle del Cauca.
- b. **Comunicar** la presente resolución al Señor ALFONSO CORTÉS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.219 expedida en Roldanillo, Vicepresidente de la Federación de Acción Comunal del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1:

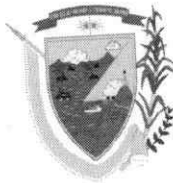
La notificación de esta decisión se hará atendiendo lo dispuesto en el Capítulo V, Título III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, advirtiéndole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso; ante la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica

Gobernación del Valle del Cauca

Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033

contactenos@valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co



DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN No. 0106

( 10 ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1687 DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

PARÁGRAFO 2: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 1, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de abril del año 2024

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO  
DIRECTORA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA

Aprobó: WILSON ALBERTO SAA SOLÍS - SUBDIRECTOR DE IVC DE ESAL  
Redactor y transcriptor: DANIELA MARCELA PERDOMO - ABOGADA CONTRATISTA.

Gobernación del Valle del Cauca  
Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Palacio de San Francisco  
Call Center: (57-2) 620 00 00 - Fax: 886 0150 - Línea Gratuita: 01-8000972033  
contactenos@valledelcauca.gov.co  
www.valledelcauca.gov.co